

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda, informando que el ejecutado no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.446

RADICADO 2021-516

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora LEIDY XIOMARA ORTÍZ CUNDUMÍ, en representación de su menor hija HANNY MICHELLE ANGULO ORTIZ., contra el señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial.

ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Conciliación No.260269, realizada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali, el 24 de octubre de 2016, el demandado, señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, se obligó a suministrar como cuota alimentaria para su menor hija HANNY MICHELLE ANGULO ORTIZ, la suma de \$200.000 mensuales, pagaderos los treinta (30) de cada mes, partir del mes de octubre del 2016; que se incrementara cada año, a partir de enero de 2017 de acuerdo al aumento que decrete el Gobierno Nacional en el grado respecto para los servidores estatales de la Policía Nacional. 2.- El señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, ha incumplido con las cuotas alimentarias desde el mes de octubre del año 2016 a noviembre de 2021. 3.- El acta de conciliación expedida por Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida del dinero a cargo del demandado.

Ante el incumplimiento del demandado, señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, con base en dicha providencia, la señora LEIDY XIOMARA ORTÍZ CUNDUMÍ, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libre la orden de pago por los cuotas atrasadas de los meses de octubre a diciembre del año 2016 en la suma de \$200.000 cada una; por las cuotas alimentarias de enero

a diciembre del año 2017 en la suma de \$213.500 cada una; por las cuotas alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2018 en la suma de \$224.367 cada una; por las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2019 por valor de \$234.463 cada una; por las cuotas alimentarias correspondiente de enero a diciembre del año 2020 en la suma de \$246.467 cada una y por las cuotas alimentaria correspondiente de enero a noviembre al año 2021 en la suma de \$252.899 cada una., más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 305 del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentaria atrasadas y no canceladas, de octubre a diciembre del año 2016 por la suma de \$200.000 cada una; por las cuotas alimentarias de enero a diciembre del año 2017 por la suma de \$213.500 cada una; por las cuotas alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2018 por la suma de \$224.367 cada una; por las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2019 por la suma de \$234.463 cada una; por las cuotas alimentarias correspondiente de enero a diciembre del año 2020 por la suma de \$246.467 cada una y por las cuotas alimentaria correspondiente de enero a noviembre al año 2021 en la suma de \$252.899 cada una, para un total de \$.14.660.440.00, por los intereses legales al 0.5% mensual, las cuotas que en lo sucesivo se causen y las costas del proceso, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o por medio de correo electrónico de conformidad con el Decreto 806/2020, vigente para la fecha, con la advertencia de que previo a ello habría de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto citado para la validez y eficacia del acto de notificación., acto surtido mediante notificación personal el día 22 de julio de 2022.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2022, se negó requerir a la Policía Nacional para que diera aplicación al embargo, como quiera que la medida cautelar ya había sido acatada. Con fecha 28 de julio de 2022, encontrándose dentro del término para pagar o proponer excepciones, se aportó físicamente en la secretaria del Juzgado, poder conferido por el señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, al Dr. ALEXIS RIASCOS RODRÍGUEZ, quien en uso del mismo el 1° de noviembre del mismo año propuso la nulidad procesal, y el 19 de enero de 2023 el demandado confirió poder al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ.

Por auto de fecha de 2 de marzo de 2023, se tuvo por revocado el poder conferido por el demandado al profesional de derecho ALEXIS RIASCOS RODRÍGUEZ, y en su lugar, se reconoció personería al Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, al

tiempo que se dispuso el traslado de la solicitud de nulidad formulada por el demandado, mismo que se surtió por Secretaría, y se recorrió su traslado oportunamente, según el informe secretarial que antecede, y no habiendo pruebas por practicar, corresponde resolver la solicitud de nulidad del proceso.

En providencia de fecha 11 de agosto de 2023, se negó la nulidad alegada por el apoderado judicial del señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, demandado en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por la señora LEIDY XIOMARA ORTÍZ CUNDUMÍ, en representación de su menor hija H.M.A.O., a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, continúese el trámite de este proceso, en firme esta providencia la que quedó debidamente ejecutoriada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS, a favor de su hija HANNY MICHELLE ANGULO ORTIZ, y así se demuestra con Acta de Conciliación No.260269, realizada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali, el 24 de octubre de 2016, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado personalmente el señor JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS del mandamiento de pago, no hizo pronunciamiento alguno, es decir, no pagó la obligación ejecutada ni propuso excepciones, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor **JHON ANDERSON ANGULO BOLAÑOS** con c.c. 1.130.655.053, mayor de edad, y a favor de su hija menor **HANNY MICHELLE ANGULO ORTIZ**, representada por su progenitora **LEIDI XIOMARA ORTIZ CUNDUMI**, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.
- 2) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
- 3) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
- 4) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
- 5) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.
- 6) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
- 7) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
- 8) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
- 9) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
- 10) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
- 11) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
- 12) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
- 13) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.

- 14) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
- 15) Por la suma de \$213.500 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
- 16) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
- 17) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
- 18) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
- 19) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
- 20) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
- 21) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- 22) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
- 23) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
- 24) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
- 25) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
- 26) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- 27) Por la suma de \$224.367 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 28) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 29) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- 30) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 31) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

- 32) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 33) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 34) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 35) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 36) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 37) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 38) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 39) Por la suma de \$234.463 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 40) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 41) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 42) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 43) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 44) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 20120.
- 45) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 46) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 47) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 48) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 49) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

- 50) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 51) Por la suma de \$246.467 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 52) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 53) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 54) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 55) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 56) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 57) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 58) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 59) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 60) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 61) Por la suma de \$252.899 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 62) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 63) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.).

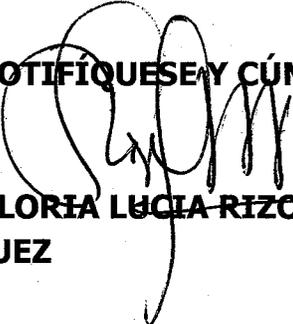
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de **\$ 1.900.000**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: ADVERTIR que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los

intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 188

Fecha: 10 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.